

INFORME N.º 103-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas vinculadas con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT):

1. ¿Se encuentra sujeto al SPOT el servicio que prestan las empresas que se dedican a la fabricación de bienes a pedido, cuyos clientes les especifican las características, condiciones de pago, cantidad, precio y fecha de entrega, así como también, les proporcionan su logo mediante un disco compacto o un link en internet a efecto que sea reproducido y colocado en dichos bienes?
2. ¿El servicio de impresión en el que los clientes únicamente proporcionan el diseño que desean que se les imprima, el cual es entregado en un disco compacto u otro medio físico, sin proporcionarse ningún material, califica como un servicio excluido del SPOT, en aplicación del literal i) del numeral 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, incorporado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2012/SUNAT? De ser negativa la respuesta, ¿qué tasa le correspondería?

BASE LEGAL:

Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que aprueba las normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, publicada el 15.8.2004 y normas modificatorias, entre ellas, la Resolución de Superintendencia N.º 063-2012/SUNAT, publicada el 29.3.2012.

ANÁLISIS:

En relación con las consultas formuladas, están referidas a servicios de elaboración de bienes, en los cuales los clientes únicamente proporcionan diseños o logotipos⁽¹⁾ que son entregados al prestador de servicios mediante un link de internet, un disco compacto u otro medio físico, sin proporcionarse material alguno para la elaboración de dichos bienes.

Al respecto, es del caso indicar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, estarán sujetos al SPOT los servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) señalados en su Anexo 3.

Pues bien, el numeral 7 del citado Anexo 3 comprende a la fabricación de bienes por encargo, definiéndola como el servicio mediante el cual el prestador del mismo se hace cargo de una parte o de todo el proceso de

¹ Cabe indicar que el inciso b) del artículo 134º d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que trata el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece que los logotipos son signos distintivos que pueden constituir marcas.

elaboración, producción, fabricación, o transformación de un bien. Para tal efecto, *el usuario del servicio entregará todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien* necesario para la obtención de aquéllos que se hubieran encargado elaborar, producir, fabricar o transformar.

Agrega que se incluye en dicha definición a la venta de bienes, cuando las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien con los que el vendedor ha elaborado, producido, fabricado o transformado los bienes vendidos, han sido transferidos bajo cualquier título por el comprador de los mismos.

El inciso b) del referido numeral 7 excluye de dicha definición a las operaciones por las cuales *el usuario entrega únicamente diseños, planos o cualquier bien intangible⁽²⁾*, mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien.

Conforme se desprende de la norma antes citada, los servicios a que se refieren las consultas 1 y 2 no califican como fabricación de bienes por encargo, pues en ninguno de ellos el cliente entrega todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para obtener el bien solicitado, limitándose solo a proporcionar diseños y logotipos. En efecto, dichos servicios no se encuentran incluidos en la definición del numeral 7 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, por cuanto están comprendidos en la exclusión prevista en el inciso b) del numeral 7 en comentario.

2. Por su parte, el numeral 10 del mencionado Anexo 3 considera como operaciones sujetas al SPOT, a los demás servicios gravados con el IGV, definiéndolos como toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3º de la Ley y del IGV⁽³⁾ que no se encuentre incluida en algún otro numeral del citado Anexo 3.

No obstante, el inciso i) del citado numeral 10 también establece exclusiones a esta definición, a las cuales no le son de aplicación las normas del SPOT. Entre dichas exclusiones se encuentran los servicios indicados en el literal b) del numeral 7 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT anteriormente citado.

Ahora bien, como se ha señalado en apartado anterior, los servicios materia de consulta se encuentran comprendidos en la exclusión

² Cabe señalar que dado que los intangibles son proporcionados a fin de ser incorporados en los bienes cuya elaboración se solicita, es claro que cuando la norma se refiere a la "entrega" de bienes intangibles no está haciendo alusión a la cesión en uso de dichos bienes, sino a la entrega de la representación gráfica de estos.

³ El numeral 1 del inciso c) del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo señala que para efectos de la aplicación del IGV se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. Añade que también se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

establecida en el inciso b) del numeral 7 del Anexo 3 en comentario; por lo que tampoco se encuentran comprendidos en “los demás servicios gravados con el IGV” a que se refiere el numeral 10 del citado Anexo 3.

En ese orden de ideas, los servicios de elaboración de bienes, en los cuales los clientes únicamente proporcionan diseños o logotipos que son entregados al prestador de servicios mediante un link de internet, un disco compacto u otro medio físico, sin proporcionarse material alguno para la elaboración de dichos bienes, no se encuentran sujetos al SPOT.

CONCLUSIÓN:

Los servicios de elaboración de bienes, en los cuales los clientes únicamente proporcionan diseños o logotipos que son entregados al prestador de servicios mediante un link de internet, un disco compacto u otro medio físico, sin proporcionarse material alguno para la elaboración de dichos bienes, no se encuentran sujetos al SPOT.

Lima, 29 OCT 2012

Original firmado por:
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica

abc
A0390.1-D12
SPOT – Servicios sujetos al Sistema.